

Artículo 4º.- La Consejería de Política Territorial será la encargada de elaborar el Plan Especial de El Rincón, con la colaboración del Cabildo Insular de Tenerife y del Ayuntamiento de La Orotava, a los efectos de su incardinación en el Plan Insular y con el Plan General de Ordenación del Municipio.

Artículo 5º.- La aprobación inicial y provisional del Plan corresponderá al Consejero de Política Territorial previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias. La aprobación definitiva corresponderá al Gobierno de Canarias que lo hará mediante Decreto y previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 6º.- Una vez aprobado el Plan Especial, el Gobierno de Canarias remitirá al Parlamento una comunicación sobre la adecuación del Plan a esta Ley.

A N E X O

LÍMITES DE EL RINCÓN

Norte.- Desde la desembocadura en el mar del Barranco de La Arena, en el límite con el municipio del Puerto de la Cruz, siguiendo la costa del municipio de La Orotava hasta llegar al límite con el de Santa Úrsula, a lo largo de Las Playas de Bollullos, Los Patos y El Ancón.

Este.- Desde la Playa del Ancón, en el límite con el municipio de Santa Úrsula, hasta llegar al punto kilométrico 31,3 de la Autopista TF-5 de Santa Cruz de Tenerife a La Orotava, a lo largo de la Ladera de Tamaide siguiendo el límite con el municipio de Santa Úrsula.

Sur.- Desde el punto kilométrico 31,3 de la Autopista TF-5 de Santa Cruz de Tenerife a La Orotava hasta el cruce con el Barranco de La Arena a lo largo de dicha autopista.

Oeste.- Desde el cruce de la Autopista TF-5 con el Barranco de La Arena hasta el mar, en el límite con el municipio del Puerto de la Cruz, a lo largo del Barranco de La Arena.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de julio de 1992.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

1062 LEY 6/1992, de 15 de julio, de creación del Premio de Canarias de Comunicación.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La vertiginosa evolución de la sociedad moderna exige cada día más esfuerzos de conocimiento para acceder a una representación aceptable de la realidad. En este marco, se ha destacado la función de la comunicación como garantía de transmisión de la herencia cultural y de integración social.

La importancia de los medios de comunicación alcanza mayores cotas incluso en un conjunto social tan delimitado como es el radicado en el Archipiélago. Por ello, como reconocimiento a su responsabilidad y como estímulo a su perseverancia, se instituye el Premio Canarias de Comunicación, situando al más alto rango de la Comunidad Autónoma el galardón que recompensa a las personas o entidades que divulgan los valores propios de Canarias.

Artículo único.- 1. Se añade al apartado 2 del artículo 1 de la Ley Territorial 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, el párrafo g), del siguiente tenor:

“g) Comunicación”.

2. El apartado 4 del citado artículo 1 queda como sigue:

“4. Los premios tendrán carácter rotatorio, otorgándose un año a tres modalidades y el siguiente a las otras cuatro en el orden que se establezca en el Reglamento de los Premios Canarias.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de un mes el Gobierno adaptará a esta Ley el Reglamento de los Premios Canarias.

Segunda.- El Premio Canarias de Comunicación se otorgará por primera vez en la edición de los premios correspondientes a 1993.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades

a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de julio de 1992.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

1063 *DECRETO 119/1992, de 3 de julio, del Presidente, por el que se delega en los titulares de los Centros Directivos del Departamento la competencia para conceder licencias para la realización de estudios.*

El propósito desconcentrador de funciones del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, con la finalidad de alcanzar un mayor nivel de eficacia en la práctica administrativa, atribuyó a los titulares de los centros directivos competencias que tradicionalmente venían siendo asumidas por los miembros del Gobierno.

En efecto, entre otras innovaciones, el Decreto citado asignó a las secretarías generales técnicas y direcciones generales la competencia para resolver sobre las licencias del personal de sus unidades, respetando, como no podría ser de otro modo, el orden competencial establecido en la Ley de la Función Pública Canaria. En ésta se asigna a los Consejeros, en su artículo 48.1, la competencia para la concesión de licencias para la realización de estudios.

No obstante, razones de eficacia y agilidad en la actuación aconsejan que dicha facultad sea ejercida por órganos inferiores al titular del Departamento.

Por ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias,

DISPONGO:

Primero.- Delegar en los titulares de los Centros Directivos de la Presidencia del Gobierno la competencia para conceder las licencias para la realización de estudios, previstas en el artículo 48.1 de la Ley de la Función Pública Canaria, respecto del personal de las unidades que tengan adscritas.

Segundo.- En las resoluciones que se dicten al amparo del presente Decreto se hará constar expresamente que se adoptan por delegación.

Tercero.- La delegación dispuesta por el presente Decreto se entiende sin perjuicio de la potestad de avocación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de julio de 1992.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

**Consejería de Educación,
Cultura y Deportes**

1064 *DECRETO 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias.*

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria junto con los Estatutos de Autonomía y disposiciones complementarias han venido a determinar el marco competencial de las distintas Administraciones Públicas en lo que a la enseñanza superior se refiere.

La citada Ley Orgánica atribuye a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Universidades, las tareas de coordinación de las Universidades con sede en su ámbito territorial.

Como órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en el ejercicio de estas competencias de coordinación se creó el Consejo Universitario de Canarias cuya composición y funciones se han venido regulando por el Decreto 67/1985, de 15 de mayo.

Los cambios surgidos en nuestra Comunidad Autónoma a raíz de la entrada en vigor de la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias y de los Decretos que la desarrollan, aconsejan una modificación sustancial en la composición de este órgano para hacerlo más eficaz en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, las cuales se amplían en el sentido que se establece en el presente Decreto.

Estas modificaciones, aunque puntuales, requieren dar un nuevo planteamiento al citado órgano abordando íntegramente su regulación con la derogación de la normativa anterior.

Con estas modificaciones se pretende unificar esfuerzos y evitar disfunciones, haciendo posible la irrenunciable coordinación que corresponde al Gobierno de Canarias dentro de un escrupuloso